



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, tres de noviembre de dos mil veinte

Radicado: 110014189036-2020-00876-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84 y 381 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Admitir la demanda **declarativa** de pago por consignación a favor de **Magda Ximena Jaimes Díaz** y en contra de **Milena Oviedo**.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días para que se pronuncie sobre la misma.

Imprímasele el trámite del procedimiento **verbal de mínima cuantía (sumario)**.

Teniendo en cuenta, lo afirmado en el líbello introductor, amén de lo preceptuado en el artículo 293 del estatuto procesal. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 *ibídem* en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se ordena el emplazamiento de **Milena Oviedo**, para que, en el término de quince días, contados a partir del día siguiente de la publicación en el registro nacional de personas emplazadas, comparezca al Despacho a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda.

Se reconoce a la abogada Andrea del Pilar Collazos Vesga como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA SOSA
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 072 de fecha
04-NOVIEMBRE-2020

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

**ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6caca5ec5e6b3a3cecf488ac827bd9a5ec2200cc5307931b6bec569fe31
c8e4d**

Documento generado en 03/11/2020 08:33:29 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, tres de noviembre de dos mil veinte

Radicado: 110014189036-2020-00880-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

Admitir la demanda **declarativa** de responsabilidad civil extracontractual formulada por **Reinaldo Antonio Osorio Ortiz** en contra de **Eduardo Lara, Aseguradora Mundial S.A. y Empresa Radio Taxi Aeropuerto S.A.**

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la pasiva por el término legal de diez (10) días para que se pronuncie sobre la misma.

Imprímasele el trámite del procedimiento **verbal de mínima cuantía**.

Notifíquese este auto personalmente de conformidad a las exigencias de los artículos 291 y 292 de la ley procesal.

A efectos de decretar la medida cautelar solicitada, la parte actora preste caución por la suma de **\$2.000.000,00**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 590, numeral 2 *ejusdem*.

Se reconoce al abogado Álvaro Yezid Rodríguez Manrique, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 072 de fecha
04-NOVIEMBRE-2020

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

**ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**514b209637b0ff66e05603ac4ef9bedeb2c1f56c0642f8a251911768b19b
cb86**

Documento generado en 03/11/2020 08:33:31 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, tres de noviembre de dos mil veinte

Radicado: 110014189036-2020-00229-00

Con vista en el memorial allegado por el demandado el 14 de octubre de los cursantes y para continuar con el trámite del asunto, se **dispone**:

PRIMERO: Tener por notificado al ejecutado, desde el 14 de octubre del año que avanza, bajo la modalidad conducta concluyente, respecto del auto de apremio ejecutivo y los demás que en el asunto se hayan dictado (inciso 1º, artículo 301 del Código General del Proceso).

SEGUNDO: De las excepciones propuestas, **córrase traslado** por el término de diez (10) días a la ejecutante (numeral 1, artículo 443 Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 072 de fecha
04-NOVIEMBRE-2020

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e71e0872a62aedef89ee31cf4ba468a0142459559e226e89ee3899f36c3
a9b7e

Documento generado en 03/11/2020 08:33:54 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, tres de noviembre de dos mil veinte

Radicado: 110014189036-2020-00415-00

Para continuar con el trámite del asunto, se **dispone**:

PRIMERO: Reconocer a la abogada Yina Liliana Abril Castañeda, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: De las excepciones propuestas por los ejecutados, **córrase traslado** por el término de diez (10) días a la ejecutante (numeral 1, artículo 443 Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 072 de fecha
04-NOVIEMBRE-2020

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fba461e0a8097c580ead37fd0c708a94f502aac3eb27aff67ec480d9ab4d
92ee

Documento generado en 03/11/2020 08:33:57 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, tres de noviembre de dos mil veinte

Radicado: 110014189036-2020-00497-00

En atención al memorial radicado por la demandante el 16 de septiembre de 2020, se advierte que, se incurrió en error, al librar la orden de pago deprecada en el asunto, pues de la forma como quedó redactada, no resulta muy claro que los intereses decretados incluyen las cuotas que se causen a partir de la presentación de la demanda.

Siendo lo anterior así, advertido el yerro cometido, este Despacho, al amparo del artículo 286 del Código General del Proceso, procede a corregir el numeral dos del proveído calendarado 14 de septiembre de 2020, proferido en el *sub-lite*, mediante el cual se libró mandamiento de pago deprecado, para precisar que respecto de las cuotas que se causen a partir de la presentación de la demanda, también se deben reconocer intereses moratorios.

Por lo anterior, el Juzgado **Resuelve:**

PRIMERO: Corregir el numeral 2 del auto de apremio ejecutivo dictado el 14 de septiembre de 2020, el cual quedará en los siguientes términos:

*“2. Por las cuotas de administración ya sean ordinarias y/o extraordinarias y demás emolumentos que se causen a partir de la presentación de la demanda, **junto con los intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima certificada trimestralmente por la Superintendencia Financiera, desde su exigibilidad, hasta que se haga efectivo el pago.”*

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión junto con el auto corregido, en la forma y términos allí dispuestos.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 072 de fecha
04-NOVIEMBRE-2020

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**da8b5cc1e763ae4811794b428a588b3a1508b7f7c58694ce2f9e2ca8568
90f21**

Documento generado en 03/11/2020 08:34:01 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, tres de noviembre de dos mil veinte

Radicado: 110014189036-2020-00164-00

El pronunciamiento realizado por el togado que representa al ejecutante no será tenido en cuenta en razón a su **extemporaneidad**; frente al punto, obsérvese que el auto que dispuso correrle traslado de las excepciones propuestas por la pasiva fue incluido en estado del 14 de septiembre del año que avanza, es decir, que el término para descorrer el traslado venció el día 28 de la misma calenda.

En firme, ingresen las diligencias al despacho para proveer según corresponda.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 072 de fecha
04-NOVIEMBRE-2020

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

**ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fec8d1b23c79bbbeaa15c8c496332a842fdec27ab6c1509655332a094b
657e1f**

Documento generado en 03/11/2020 08:34:04 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, tres de noviembre de dos mil veinte

Radicado: 110014189036-2020-00857-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. Indíquese el nombre, identificación y domicilio de quienes conforman el extremo demandado, en tratándose de personas jurídicas deberá incluir el Nit (numeral 2, artículo 82 *ibídem*).
2. Aclárense las pretensiones de la demanda, atendiendo la naturaleza de la acción que intenta entablar, discriminándolas entre principales (declarativas) y consecuenciales (condenatorias), de forma tal que queden expresadas con la mayor precisión y claridad (numeral 4, artículo 82 *ib.*).
3. Ajústese los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, dejándolos debidamente determinados, clasificados y numerados; recuérdese que estos corresponden a una narración temporal y consecutiva de los acontecimientos y no deben incluir apreciaciones de derecho (numeral 5, artículo 82 *ib.*).
4. De ser necesario, cúmplase con lo reglado en el numeral 7, artículo 82 y numeral 6, artículo 90, en concordancia con el artículo 206 ritual, allí deberá señalar razonada y razonablemente la suma estimada del perjuicio material reclamado.
5. Precítese los fundamentos de derecho, para ello deberá tener en cuenta la naturaleza de la acción entablada (numeral 8, artículo 82 *ib.*).

6. Apórtese la prueba de la existencia y representación legal de la convocada (numeral 2, artículo 84 de la ley procesal).

7. Alléguese copia el contrato celebrado con la demandada para los servicios de arrendamiento del bien inmueble a terceros (numeral 3º, artículo 84 del C.G.P.)

8. Apórtese las pruebas que pretenda hacer valer en el juicio (numeral 3 del artículo 84 *ibídem.*)

9. Anéxese prueba del envío de copia de la demanda y sus anexos a la demandada (inciso 4º, artículo 6 Decreto 806 de 2020).

10. Del escrito de subsanación y sus anexos remítase copia al extremo demandado (inciso 4º, artículo 6 de la disposición en cita).

Notifíquese esta decisión al demandante mediante inclusión en el micrositio web dispuesto en la página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 072 de fecha
04-NOVIEMBRE-2020

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

**ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a7f0b07edd4801e7ab229cbee92d03a58bdf93c312c0ab75d5a262299f5
ba55d**

Documento generado en 03/11/2020 08:34:12 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, tres de noviembre de dos mil veinte

Radicado: 110014189036-2020-00909-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. Alléguese nuevo poder que cumpla con las exigencias del artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en el que se incluya a todos aquellos sujetos que conformarán el extremo demandado, nótese que el aportado, faculta para demandar, exclusivamente, a la Sociedad Industrias de Alimentos El Buen Gusto S.A.S.; sin embargo, en el líbello introductor fueron incluidos todos aquellos que signaron el contrato objeto del recaudo (numerales 1, artículo 84 *ejusdem*).
2. De mantenerse el poder presentado, ajústese la demanda, en su integridad, atendiendo los parámetros dispuestos por el acreedor en el poder arrimado.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 072 de fecha
04-NOVIEMBRE-2020

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

**ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8ef289eed46369d07db65892d638ab46b9eabd73f1db80280d65cf4533
6013ff**

Documento generado en 03/11/2020 08:34:15 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, tres de noviembre de dos mil veinte

Radicado: 110014189036-2020-00914-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. Aclárese el numeral segundo del acápite de pretensiones, obsérvese que la suma de dinero allí solicitada, no refleja el pago realizado por la demandada, conforme la documental adosada y lo relatado en los hechos.

En relación con este numeral, deberá desagregar el monto reclamado, nótese, conforme con el documento base del recaudo, el capital adeudado debía ser cancelado en cuotas mensuales sucesivas a partir del 30 de noviembre de 2019, por tanto, deberá discriminar el valor de cada uno de dichos rubros, que se encuentran en mora, adviértase, además, que el pacto no incluyó cláusula aceleratoria (numeral 4, artículo 82 Código General del Proceso).

2. Manifiéstese, bajo la gravedad de juramento, si conoce la dirección de correo electrónico en la que pueda ser notificada la demandada, de ser así, precítese si ha entablado comunicación por dicho medio y allegue las evidencias correspondientes (numeral 10 y párrafo primero del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el inciso 2º del artículo 8 Decreto 806 de 2020).

Notifíquese esta decisión al demandante mediante inclusión en el micrositio web dispuesto en la página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA SOSA
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 072 de fecha
04-NOVIEMBRE-2020

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

**ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f0f7dc287769a0881a8745823facd583f87f3ee6f92174b6107d18780a57
6c96**

Documento generado en 03/11/2020 08:34:18 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, tres de noviembre de dos mil veinte

Radicado: 110014189036-2020-00925-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. Cúmplase lo reglado en el numeral 2 del artículo 82 *ibídem*, para cuyo propósito deberá incluir el nombre y domicilio de la pasiva, indicando el número de identificación tributaria, junto con el nombre y domicilio de su representante legal (numeral 2, artículo 82 C.G.P).
2. Anéxese prueba del envío de copia de la demanda y sus anexos a la demandada (inciso 4º, artículo 6 Decreto 806 de 2020).
3. Del escrito de subsanación y sus anexos remítase copia al extremo demandado (inciso 4º, artículo 6 de la disposición en cita).

Notifíquese esta decisión al demandante mediante inclusión en el micrositio web dispuesto en la página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 072 de fecha
04-NOVIEMBRE-2020

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

**ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**29e4a4ef26481022e719cbb1b312c0e1a33877129f6a09c8d19cc7d847c
0d30c**

Documento generado en 03/11/2020 08:34:20 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, tres de noviembre de dos mil veinte

Radicado: 110014189036-2020-00937-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. Apórtese la constancia de ejecutoria de la decisión cuya ejecución se promueve (numeral 2, artículo 114, en concordancia con el numeral 6, artículo 82 *ibídem*).
2. Adiciónese el acápite de notificaciones, para precisar la información que para tales efectos deberá ser tenida en cuenta respecto de la sociedad ejecutada INEL Colombia S.A.S. (numeral 10, artículo 82 *ib.*).

Notifíquese esta decisión al demandante mediante inclusión en el micrositio web dispuesto en la página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 072 de fecha
04-NOVIEMBRE-2020

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

**ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**35cf18c31ba5d77de0e39c2727d8274fb3b533bb0c8ce6b919d006514d
df7c2b**

Documento generado en 03/11/2020 08:34:23 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, tres de noviembre de dos mil veinte

Radicado: 110014189036-2020-00994-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. Aclárese y/o precítese la dirección de notificación de la ejecutada, indicando inequívocamente donde pueda ser ubicada, conforme lo exige el numeral 10, artículo 82 C.G.P.
2. Apórtese en archivo digital (vía correo electrónico) el anverso del título objeto de esta acción o, en su defecto, déjese constancia que sobre él no se ha impuesto anotación alguna.
3. Infórmese si ha entablado comunicación con la enjuiciada a través de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada para su notificación, en caso afirmativo, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Notifíquese esta decisión al demandante mediante inclusión en el micrositio web dispuesto en la página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 072 de fecha
04-NOVIEMBRE-2020

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7bb6fe07fd0b6060bae9d52373d9d93882d70e526bd56e0952a7c7ebbc
2cdb69**

Documento generado en 03/11/2020 08:34:26 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, tres de noviembre de dos mil veinte

Radicado: 110014189036-2020-00996-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. Ajústese las pretensiones, para cuyo propósito deberá optar uno de los pedimentos reclamados, nótese que pretende el reconocimiento del monto pactado como cláusula penal, junto con los intereses moratorios causados sobre las sumas canceladas, rubros que no resultan acumulables, dado que tienen la misma finalidad sancionatoria (numeral 4, artículo 82 C.G.P., en concordancia con los artículos 1592 y 1601 del C.C.).
2. Aclárese las pretensiones de la demanda, nótese que se solicita los cánones causados en los meses de junio y julio y los que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, quedando así, sin incluir, los meses de agosto a octubre de la corriente anualidad, respecto de los cuales, tampoco se allega el correspondiente comprobante (numeral 4, artículo 82 *ibídem*).
3. En relación con lo anterior, realícense las precisiones a que haya lugar en el acápite de hechos y, de ser el caso, apórtese las pruebas correspondientes (numerales 5 y 6, artículo 82 del C.G.P.).
4. Infórmese si ha entablado comunicación con los enjuiciados a través de las direcciones electrónicas suministradas y que intenta sean utilizadas para su notificación, en caso afirmativo, allegue las evidencias

correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Decreto 806 de 2020.

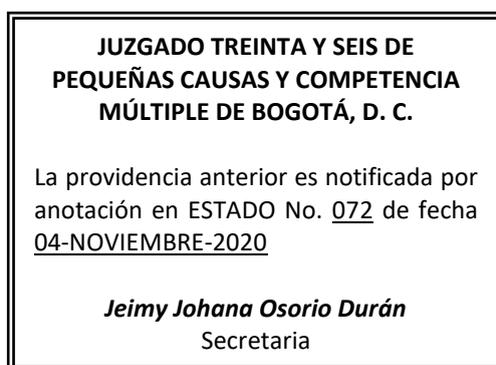
Notifíquese esta decisión al demandante mediante inclusión en el micrositio web dispuesto en la página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6658f70eff54e3aed2b798d9b3b420b59b359cb46233a875d2d33f076f9
ef302**

Documento generado en 03/11/2020 08:34:28 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, tres de noviembre de dos mil veinte

Radicado: 110014189036-2020-00998-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. Aunque la consecuencia de los defectos en el título es la negativa de la orden de pago deprecada, tomando en consideración la contingencia por la que estamos atravesando, se le permitirá, dentro del término previsto para la inadmisión, aportar al expediente un ejemplar digitalizado **legible y completo** (ambas caras) de las facturas de venta base del recaudo.

Notifíquese esta decisión al demandante mediante inclusión en el micrositio web dispuesto en la página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 072 de fecha
04-NOVIEMBRE-2020

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7d49f73e0d010dab65fd5001b585c18212a4ad85be5090c223a5bc0d97
e2529e**

Documento generado en 03/11/2020 08:34:31 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiocho de octubre de dos mil veinte

Radicado: 110014189036-2020-01000-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. Aclárese el numeral primero del acápite de pretensiones, para indicar el monto al cual asciende el saldo insoluto de la obligación cuyo pago se reclama (numeral 4, artículo 82 C.G.P.).
2. Apórtese en archivo digital (vía correo electrónico) el anverso del título objeto de esta acción o, en su defecto, déjese constancia que sobre él no se ha impuesto anotación alguna.
3. Infórmese si ha entablado comunicación con la enjuiciada a través de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada para su notificación, en caso afirmativo, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Notifíquese esta decisión al demandante mediante inclusión en el micrositio web dispuesto en la página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 072 de fecha
04-NOVIEMBRE-2020

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

**ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1955e302c09f954810e7f117d32e28b8a1e413ea45e43242e2557bffe2cb
f212**

Documento generado en 03/11/2020 08:34:33 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, tres de noviembre de dos mil veinte

Radicado: 110014189036-2020-00728-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Bancolombia S.A.** en contra de **Luis Eduardo López Sánchez**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré sin número suscrito el 30 de noviembre de 2018:

1. **\$2.008.668,00**, por concepto de capital incorporado en el pagaré aportado como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada trimestralmente por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de julio de 2020, hasta que se haga efectivo el pago.

Pagaré sin número suscrito el 13 de octubre de 2017:

1. **\$11.990.509,00**, por concepto de capital incorporado en el pagaré aportado como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada trimestralmente por la Superintendencia

Financiera, desde el 7 de febrero de 2020, hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

La sociedad Casas & Machado Abogados S.A.S. actúa como endosatario en procuración, por conducto del abogado Nelson Mauricio Casas Pineda.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 072 de fecha
04-NOVIEMBRE-2020

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d7a9efd1259839c619570630067d259f332560b72929d0669135c0df59e
91341**

Documento generado en 03/11/2020 08:32:28 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, tres de noviembre de dos mil veinte

Radicado: 110014189036-2020-00802-00

Como quiera que la demanda fue subsanada en oportunidad, reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Cooperativa Nacional de Recaudos - En Liquidación Forzosa Administrativa - En Intervención – Coonalrecaudo** - y en contra de **Luis Fernando Vital Martínez**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$3.426.999,00**, por concepto de capital vencido de treinta y un (31) cuotas en mora, causadas entre marzo de 2012 y septiembre de 2014, cada una según los montos discriminados en el escrito de subsanación, con sustento en el **pagaré No. 190666**, aportado como base de la acción.
2. **\$625.837,00**, por concepto de intereses de plazo causados durante el señalado interregno.
3. Por los intereses de mora causados sobre el capital del numeral primero, liquidados a la tasa máxima certificada trimestralmente por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los

artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce al abogado Alejandro Ortiz Peláez como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 072 de fecha
04-NOVIEMBRE-2020

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7cfb277ebc7a3958af4ebdeecff46f98bf32d3e7c7812e33c8770c3f70877

Documento generado en 03/11/2020 08:32:30 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, tres de noviembre de dos mil veinte

Radicado: 110014189036-2020-00804-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Bancolombia S.A.** y en contra **María Cristina González Bastidas**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré sin número suscrito el 18 de Mayo de 2017:

1. **\$15.575.247**, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima certificada trimestralmente por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de julio de 2020 hasta que se haga efectivo el pago.

Pagaré sin número suscrito el 23 de julio de 2010:

1. **\$5.359.525**, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima certificada trimestralmente por la Superintendencia

Financiera, desde el 16 de julio de 2020 hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

La sociedad Casas & Machado Abogados S.A.S., actúa como endosataria en procuración, por conducto del abogado Nelson Mauricio Casas Pineda.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 072 de fecha
04-NOVIEMBRE-2020

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**924d1439bb198b85e76293c2a2a31edb91dd6bc41c713bc146c48452c
5e534bd**

Documento generado en 03/11/2020 08:32:33 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, tres de noviembre de dos mil veinte

Radicado: 110014189036-2020-00805-00

Como quiera que la demanda fue subsanada en oportunidad, reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Banco BBVA Colombia S. A.** y en contra **Wilson Javier Caro Soa**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$ 16.163.498,00**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 01589612875714, aportado como base de la acción.

2. **\$1.821.054,60**, por concepto de intereses de plazo.

2. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima certificada trimestralmente por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce a la firma Inversionistas Estratégicos S.A.S. -Inverst S.A.S. como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del mandato conferido, quien actuará en el juicio por conducto del abogado Johan Andrés Hernández Fuertes.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 072 de fecha
04-NOVIEMBRE-2020

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eb6bbba34bdef8ecbf42426eb6a21a6552ef57708031a2419e192021b
03a6a**

Documento generado en 03/11/2020 08:32:35 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, tres de noviembre de dos mil veinte

Radicado: 110014189036-2020-00845-00

Como quiera que la demanda fue subsanada en oportunidad, reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Rentek S. A. S.** y en contra de **KP Data Impresiones S. A. S.** y **Asesorías Académicas Milton Ochoa & Bogotá S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$2.059.827,00**, por concepto del saldo del canon de arrendamiento causado en el mes de mayo de 2020, con sustento en el contrato de arrendamiento allegado como base de la ejecución.
2. **\$16.116.684,00** por concepto de cuatro (4) cánones de arrendamiento causados entre junio y septiembre de 2020, cada una por valor de \$4.029.171,00, con sustento en el contrato de arrendamiento allegado como base de la ejecución.
3. Por los intereses de mora causados sobre los cánones de arrendamiento adeudados, liquidados a la tasa máxima certificada trimestralmente por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada uno de ellos y hasta que se haga efectivo el pago.
4. Por los cánones de arrendamiento que se llegaren a causar a partir de la presentación de la demanda (inciso 3º, artículo 431 *ibídem*).

En la oportunidad procesal se resolverá sobre costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce al abogado Juan Diego Mancipe Galvis como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 072 de fecha
04-NOVIEMBRE-2020

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e0c5ba58c072221bcdf1335f2c4f68239df5346d97c5c9008d29009500d
b3e9a**

Documento generado en 03/11/2020 08:32:38 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, tres de noviembre de dos mil veinte

Radicado: 110014189036-2020-00872-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía a favor de **Caja de la Vivienda Popular** y en contra **Jesús Alberto Alvarán Castaño** y **María Cristina Ruiz Pulido**, por las siguientes cantidades:

1. **\$4.449.046,00**, por concepto de ciento dos (102) cuotas de capital adeudado, según los montos discriminados en el escrito de demanda, entre octubre de 2000 y marzo de 2009, con sustento en la escritura pública No. 00437 del 12 de marzo de 1999 de la Notaría Cincuenta de Bogotá, D. C., aportada como base de la acción.
2. **\$5.081.947,38**, por concepto de intereses de plazo causados durante el referido interregno.
3. Por los intereses de mora causados sobre el capital de cada cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de exigibilidad de cada una, hasta que se haga efectivo el pago.
4. **\$691.421,41**, por concepto de seguro de vida causado durante el periodo en cita.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Respecto de la medida cautelar solicitada, atendiendo lo reglado en el inciso 2º del artículo 9, Decreto 806 de 2020, se resolverá en auto separado.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce al abogado Edward David Terán Lara como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 072 de fecha
04-NOVIEMBRE-2020

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4df40c64e00d73476a642d33183cd5c2b12e3b8e8877e15cb1aacd60e
556e5f

Documento generado en 03/11/2020 08:32:40 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, tres de noviembre de dos mil veinte

Radicado: 110014189036-2020-00928-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Banco Davivienda S. A.** y en contra de **Ana Gisel Rivera Velásquez**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$5.068.226,00** por concepto de diez (10) cánones de leasing financiero causados entre diciembre de 2019 y septiembre de 2020, cada uno según los valores discriminados en el líbello introductor, con sustento en el contrato de leasing No. 001-03-0001001937, allegado como base de la ejecución.
2. Por los intereses de mora causados sobre cada mensualidad, liquidados a la tasa máxima certificada trimestralmente por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada una y hasta que se haga efectivo el pago.
3. **\$1.879.478,00**, por concepto de cuotas de seguro causadas durante el señalado interregno, a razón de \$187.951,00 mensual.
4. Por los cánones de leasing financiero, cuotas de seguro y demás emolumentos que se llegaren a causar a partir de la presentación de la demanda (inciso 3º, artículo 431 *ibídem*).

En la oportunidad procesal se resolverá sobre costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

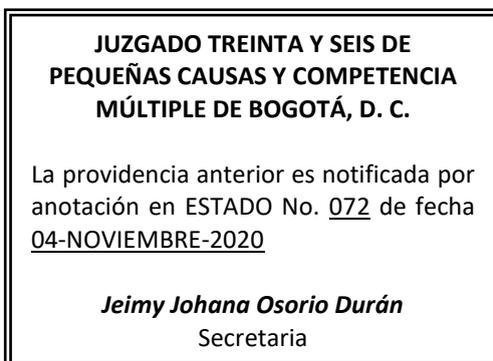
Se reconoce al abogado Juan Carlos Vélez Panqueva como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)



Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4b2dcaf2b5ebc0b4248919d4d7f6a4f1ed07f0be9d79725e219db7e9ee4
e8a13**

Documento generado en 03/11/2020 08:32:43 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, tres de noviembre de dos mil veinte

Radicado: 110014189036-2020-00929-00

Como quiera que la demanda fue subsanada en tiempo, reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía a favor de **Confiar Cooperativa Financiera** contra **Blanca Elena Salazar López** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$250.887,00**, por concepto de capital vencido de 12 cuotas en mora, causadas entre octubre de 2019 y septiembre de 2020, cada una según el valor discriminado en el escrito de demanda, con sustento en el certificado de deuda aportado como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre el capital de cada cuota, liquidados a la tasa máxima certificada trimestralmente por la Superintendencia Financiera, desde la exigibilidad de cada una hasta que se haga efectivo el pago.
3. **\$726.121,00**, por concepto de intereses corrientes causados durante el señalado interregno.
4. **\$5.769.226,00**, por concepto de capital acelerado.

5. Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada trimestralmente por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda, hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Respecto de la medida cautelar solicitada, atendiendo lo reglado en el inciso 2º del artículo 9, Decreto 806 de 2020, se resolverá en auto separado.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce al abogado Alexander Romero Herrera como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 072 de fecha
04-NOVIEMBRE-2020

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2c6bd86096f5c45d797d0a428541c99ca17ac699ed6c1ba58140efc87
3daf62

Documento generado en 03/11/2020 08:32:46 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, tres de noviembre de dos mil veinte

Radicado: 110014189036-2020-00951-00

DENIÉGASE el mandamiento ejecutivo deprecado por la **Cooperativa Multiactiva de Crédito y Servicios a Pensionados - Coopcredipensionados**, toda vez que, de la revisión de los documentos arrimados, no se advierte la presencia de título ejecutivo que cumpla con los presupuestos establecidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, para con base en él emitir la orden compulsiva deprecada.

Frente al punto, si bien aduce la actora que sus pretensiones se erigen en la libranza No. 16086, por medio de la cual, el señor Luis Alfredo Ipuchima Obando, autorizó el descuento de veinticuatro (24) cuotas mensuales, a favor de la cooperativa ejecutante, cierto es, que tal instrumento no reúne las exigencias previstas y necesarias para constituir un título ejecutivo.

En efecto, obsérvese que el artículo 422 antes memorado, habilita a demandar ejecutivamente “las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción (...)”.

De cara a lo anterior, fluye indiscutible que el documento adosado no es pertinente para acreditar la existencia de una obligación dineraria entre la ejecutante y el ejecutado, pues iterase, simplemente contiene una autorización dirigida al pagador para que realice un descuento por nómina a favor de un tercero, empero de él no emerge un compromiso, una promesa o una orden incondicional de pago a favor de quien se reputa

acreedor.

En otras palabras, el documento aportado no contiene una obligación ni una orden incondicional de pago a favor de quien promueve la acción, por tanto, no cumple con las exigencias para ser considerado título ejecutivo, menos aún título valor, de forma tal que pueda servir de base para una acción ejecutiva.

Adicionalmente, y aún si en gracia de la discusión se aceptara su idoneidad, la conclusión a la que se arriba sería la misma, dado que la fecha establecida para iniciar las deducciones fue el 31 de agosto de 2021, de donde se colige que la obligación aún no ha cobrado exigibilidad.

En razón a lo expuesto, **resuelve**:

DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado en el libelo demandatorio, por las razones consignadas en esta providencia.

Notifíquese esta decisión al demandante mediante inclusión en el micrositio web dispuesto en la página de la Rama Judicial.

Secretaría deje las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 072 de fecha
04-NOVIEMBRE-2020

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

**ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2280b41bfebd35c58cd6e983595e52af5c1eb9d27c36bda42bc5496ff66
cb32c**

Documento generado en 03/11/2020 08:32:48 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, tres de noviembre de dos mil veinte

Radicado: 110014189036-2020-00403-00

No se accederá a la reconsideración pretendida, en tanto el auto proferido el pasado 8 de octubre, no adolece de error de ninguna índole.

Al respecto, nótese que el proveído inadmisorio fue absolutamente claro al recalcar la necesidad de acatar, lo preceptuado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, ello atendiendo que quien promueve la ejecución es una persona jurídica, por tanto, a efectos de verificar la autenticidad del escrito, es necesario, se acredite, que este se emitió desde la dirección electrónica que aparece registrada, con fines judiciales, en su certificado de existencia y representación legal.

Ahora, en cuanto atañe a la subsanación, si bien el profesional del derecho aportó un nuevo ejemplar del poder que le fue otorgado, cierto es que omitió acreditar su procedencia, es decir, que este fue remitido desde la dirección electrónica de su otorgante, razón por la cual, no pudo alcanzar el fin pretendido.

Por lo brevemente expuesto, se **dispone**:

No se accederá a la petición incoada por el togado que representa a la ejecutante.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 072 de fecha
04-NOVIEMBRE-2020

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**31ea5b362a40514953207f767163bad8caf80ab86147b4f6cdc94d0a40e
f08ca**

Documento generado en 03/11/2020 08:32:51 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, tres de noviembre de dos mil veinte

Radicado: 110014189036-2020-00357-00

Tomando en consideración la comunicación electrónica proveniente del demandado (21 de septiembre de 2020), amén de la gestión realizada por la secretaría del despacho el 22 de septiembre de 2020, quien le remitió copia de la demanda, sus anexos y la orden de pago librada en el asunto, para los efectos legales téngase en cuenta que el ejecutado Raúl Felipe Beleño Acosta, de conformidad con lo reglado en inciso 3º del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el 24 de septiembre de los cursantes, según certificaciones expedidas por la empresa de mensajería contratada (24 de agosto de 2020).

Adviértase, que el término otorgado para pagar y/o excepcionar venció en silencio.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 072 de fecha
04-NOVIEMBRE-2020

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0b3d58aa6b439c324bc83ffa2e25df142f26040294032648744cc0d7c41
1e2db**

Documento generado en 03/11/2020 08:32:53 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, tres de noviembre de dos mil veinte

Radicado: 110014189036-2020-00240-00

Con vista en los memoriales aportados por la parte demandante con los que acredita las gestiones de notificación realizadas, para los efectos legales téngase en cuenta que los demandados se notificaron de la orden de apremio ejecutivo, de conformidad con lo reglado en inciso 3º del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el 15 de septiembre de los cursantes, según comprobante de envío y lectura aportados por el actor.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 060 de fecha
08-OCTUBRE-2020

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

**ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**884b82736efca2657176e16570a203bbca664387f94904699cab2c1c9a7
e895a**

Documento generado en 03/11/2020 08:32:56 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, tres de noviembre de dos mil veinte

Radicado: 110014189036-2020-00357-00

Mediante providencia adiada 10 de agosto de 2020, se libró orden de pago, dentro de la presente actuación, a favor de Financiera Comultrasan y en contra de Raúl Felipe Beleño Acosta, por las sumas de dinero allí indicadas.

El demandado, se notificó conforme lo preceptuado en el inciso 3º, artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, como se desprende del comprobante de entrega vía correo electrónico, generado el 22 de septiembre de los cursantes, sin que dentro del término de ley propusiera medio exceptivo alguno o acreditara el pago de la obligación que aquí se ejecuta.

Así las cosas, como quiera que no existe vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales y no existe excepción por resolver, es del caso proceder conforme a lo ordenado por el artículo 440 *ibídem* y, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra de Raúl Felipe Beleño Acosta, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 de la obra procesal.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condenar en costas al ejecutado. Señálese como agencias en derecho \$555.232,00.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 072 de fecha
04-NOVIEMBRE-2020

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena

validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75f2ffb9b0458d254e8ac1f213339040af6817f62de475b641330a694983

3402

Documento generado en 03/11/2020 08:32:58 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, tres de noviembre de dos mil veinte

Radicado: 110014189036-2020-00667-00

Para resolver sobre el amparo de pobreza solicitado, el solicitante deberá cumplir lo reglado en el inciso 2º del artículo 152 ritual, esto es, afirmar, bajo la gravedad del juramento, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 072 de fecha
04-NOVIEMBRE-2020

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

**ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cb0cc146466b1a1b5c1116dfe3b89c89aacb5e64836cf44e1f6df12d049
bf2f3**

Documento generado en 03/11/2020 08:33:01 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, tres de noviembre de dos mil veinte

Radicado: 110014189036-2020-00886-00

En aplicación a lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso y, ante la inobservancia de lo dispuesto en el auto inadmisorio, se **rechazará** la demanda.

Se explica, una las causales que dio lugar a la inadmisión de la demanda, consistió en el cumplimiento de lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, disposición en virtud de la cual, el poder otorgado por una persona jurídica debe ser remitido desde la dirección que para notificaciones judiciales, aparece registrada en su certificado de existencia y representación legal.

Al respecto, aunque la demandante, con el propósito de cumplir la carga impuesta, arrió, junto con el escrito de subsanación, captura de pantalla del correo electrónico a través del cual le fue remitido el poder, cierto es que, este no corresponde al registrado en el certificado de existencia y representación de la otorgante, esto es, contabilidad@angloamericanobogota.edu.co.

Nótese, que allí figura como remitente la dirección electrónica contabilidad@caa.edu.co, razón suficiente para descartar la satisfacción del proveído inadmisorio.

En estas condiciones, fluye indiscutible que la actora no satisfizo esta exigencia impuesta por el legislador, aun cuando le fue recalcada por el

despacho al inadmitir la acción, conducta que impone el rechazo de la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el despacho **resuelve:**

Rechazar la demanda de la referencia.

Secretaría deje las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA SOSA

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 072 de fecha
04-NOVIEMBRE-2020

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e82394254e9ca498a59f5eb7f2dbbb996d2703a955dba40a5164509c2b
d82ea7**

Documento generado en 03/11/2020 08:33:03 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, tres de noviembre de dos mil veinte

Radicado: 110014189036-2020-00164-00

En atención al escrito radicado el 14 de septiembre de 2020, se **dispone:**

PRIMERO: Reconocer al abogado Juan Carlos Galindo Barón, como apoderado de la ejecutada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: Como quiera que el escrito de contestación suscrito por el citado profesional fue radicado de forma **extemporánea**, no será valorado en el juicio.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 072 de fecha
04-NOVIEMBRE-2020

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**871c6e858a96a18c76cb53739e77785a2f4bb0833bea2fb0578350dc5f5
7484e**

Documento generado en 03/11/2020 08:33:06 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, tres de noviembre de dos mil veinte

Radicado: 110014189036-2020-00728-00

En vista de la información suministrada por el ejecutante en el libelo introductor, junto con las pruebas allegadas y, para que quede constancia en el expediente, se **dispone**:

REQUIÉRASE al demandante para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe cómo obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado y que intenta sea utilizado para notificar al demandado y, si ha entablado comunicación con el enjuiciado por dicho medio, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 0 de fecha

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68ab0ef2d91e13156fec4279bb7358337cd48242683264812ed3695fa58
6c618

Documento generado en 03/11/2020 08:33:11 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, tres de noviembre de dos mil veinte

Radicado: 110014189036-2020-00880-00

En vista de la información suministrada por el actor en el libelo introductor y la documental allegada, y para que obre en el expediente, **se dispone:**

REQUIÉRASE al demandante para que, en el término de tres (3) días, siguientes a la notificación de la presente decisión, allegue, vía correo electrónico, la comunicación emitida el 9 de septiembre de 2019, por la aseguradora convocada, de manera **completa** (numeral 3º, artículo 84 del C.G.P.)

Notifíquese esta decisión al demandante mediante inclusión en el micrositio web dispuesto en la página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 072 de fecha
04-NOVIEMBRE-2020

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**da7527da34a566716bfc35b420a83f4e106a7ac5fb9e3c62aec600f95b4
e5525**

Documento generado en 03/11/2020 08:33:14 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, tres de noviembre de dos mil veinte

Radicado: 110014189036-2020-00928-00

En vista de la información suministrada por el ejecutante en el libelo introductor, junto con las pruebas allegadas y, para que quede constancia en el expediente, se **dispone**:

REQUIÉRASE al demandante para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe si ha entablado comunicación con la enjuiciada a través de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada para su notificación, en caso afirmativo, allegue las evidencias correspondientes (inciso 2º del artículo 8 *ibídem.*).

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 072 de fecha
04-NOVIEMBRE-2020

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71601e5c3d72de82f3e40d4bd726ca28619fb843058b867c453de791b9
b1a435

Documento generado en 03/11/2020 08:33:16 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, tres de noviembre de dos mil veinte

Radicado: 110014189036-2020-00613-00

En atención al memorial radicado el 30 de octubre de los cursantes, se **dispone:**

PRIMERO: Reconocer a la abogada Nubia Yolanda Rodríguez Pulido, como apoderada del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: Requierase a la pasiva, para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, allegue al expediente las evidencias del correo recibido el pasado 16 de octubre, con fines de notificación y al cual alude en su escrito de contestación.

TERCERO: Requierase al demandante, para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, aporte al expediente las diligencias realizadas en pro de la notificación del convocado.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 072 de fecha
04-NOVIEMBRE-2020

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

**ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**11ff3c2f09ce5d12ce08df0c59e0c86651af734572ca3ea040eb1c7e3bf9f
ca4**

Documento generado en 03/11/2020 08:33:19 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, tres de noviembre de dos mil veinte

Radicado: 110014189036-2020-00658-00

En atención al memorial radicado el 7 de octubre de los cursantes y para dar curso a la contestación de demanda anexa, se **dispone**:

PRIMERO: Requierase al togado Santiago José Arias Cogollos, para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, allegue al expediente el poder que lo faculta para actuar en este juicio, junto con la prueba anunciada en el numeral 4 de su comunicación, relacionada con “*correo en donde mi representado fue notificado*”.

SEGUNDO: Requierase al ejecutante, para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, aporte al expediente las diligencias realizadas en pro de la notificación del ejecutado.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 072 de fecha
04-NOVIEMBRE-2020

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

**ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e0e5fca94713acfe24caae1b38d77008495c8bdb60824ac1fbefddcc99df
25ad**

Documento generado en 03/11/2020 08:33:21 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, tres de noviembre de dos mil veinte

Radicado: 110014189036-2020-00785-00

En el caso de marras, la compañía demandante solicita la aclaración del proveído admisorio, invocando el artículo 285 de la ley procesal, precepto normativo que informa: *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. (...)”*.

Memórese que, para acceder a este tipo de pedimentos, se requiere, entre otros: *“a) Que se haya pronunciado una sentencia¹ susceptible de aclaración...b) Que el motivo de duda de conceptos o frases utilizados por el sentenciador sea verdadero y no simplemente aparente...c) Que dicho motivo de duda sea apreciado como tal por el propio fallador, no por la parte, por cuanto 'es aquel y no ésta quien debe explicar el sentido de lo expuesto por el fallo...' (G.J., XVIII, pág. 5)...d) Que la aclaración tenga incidencia decisoria evidente, pues si lo que se persigue con ella son explicaciones meramente especulativas o provocar controversias semánticas, sin ningún influjo en la decisión, la solicitud no procede². [Énfasis propio]*

¹ Entiéndase “auto” conforme a lo expresamente establecido por el inciso 2° del artículo 285 del C.G.P.

² Cas. Civ., auto de 25 de abril de 1990, citado en auto No. 215 de 16 de agosto de 1995, expediente No. 4355) (CSJ AC, 6 Abr. 2011, Rad. 1985-00134-01. Reiterado, entre muchos otros, en auto AC6007-2016, Radicación n° 11001-31-03-036-2006-00119-01, 9 de septiembre de 2016, Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez.

Revisado el expediente, se advierte que la providencia que en el asunto se dictó el pasado 30 de septiembre, no presenta concepto o frase que ofrezca verdadero motivo de duda, máxime si se toma en consideración que los argumentos allí plasmados, se encuentran justificados en las disposiciones que rigen la materia.

En punto a las consideraciones expuestas por la togada que representa a la entidad demandante, este despacho no comparte la interpretación que se le intenta dar al artículo 7º del Decreto 798 de 2020, por medio del cual, se modificó, con carácter temporal, el artículo 28 de la Ley 56 de 1981; como quiera que, de la lectura integral de dicho articulado, no emana latente los efectos que se reclaman.

Nótese, como la redacción del canon en cita indica, puntualmente, **“[c]on base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 10 del artículo 27 de esta Ley, el Juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión que no será susceptible de recursos, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial.”**

Lo anterior, significa, que la inspección judicial que conforme con el rito debe practicarse al predio objeto de la servidumbre, ya no es un requisito previo para que la promotora del juicio intervenga y/o afecte la estructura o los bienes que se encuentren en él; sino que, contrario a ello, la parte interesada puede ir adelantando los trabajos que requiere sobre la zona materia de la imposición de servidumbre, mientras el juicio se adelanta de forma paralela.

No a otra conclusión podría arribarse, si se concede que la orden impuesta al juez en el precepto en cita, consiste en autorizar el adelantamiento de los trabajos que sean necesarios conforme con el plan de obra, sin que se imponga, como requisito previo, para ello, la realización de la diligencia de inspección judicial al inmueble; pues, si el interés del legislador hubiese sido, realmente, relevar al juez del cumplimiento de tal trámite, así lo

hubiese determinado, con absoluta claridad y precisión.

Y es que, si se mira con detenimiento el objeto del mentado Decreto Legislativo, guarda relación directa con la reactivación del sector, dados los efectos económicos que trajo la pandemia Covid-19, para cuyo propósito, fue necesario modificar, temporalmente, aspectos procesales relacionados con el trámite de imposición de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, puesto que, es claro, que el sector justicia ha presentado un proceso mucho más paulatino.

De otra parte, incumbe resaltar, el propósito de la inspección judicial en asuntos de esta naturaleza, no está ligado, únicamente, al ingreso o ejecución de la obra, sino que tiene una mayor trascendencia, pues compete al juez, en dicho acto procesal, identificar el inmueble, hacer un examen y reconocimiento de la zona de gravamen³, e inclusive, facilitar el acceso a la administración de justicia y el efectivo derecho de defensa a aquellos terceros que sin ser titulares inscritos, tengan derecho sobre el predio afectado⁴.

En estas condiciones, y contrario a lo afirmado por la apoderada de la actora, la inspección judicial, en asuntos de esta naturaleza, no solo resulta necesaria, sino que es de carácter obligatorio; de manera que, para su realización se impone, conforme se ordenó, comisionar al juez con jurisdicción en el territorio donde se encuentra ubicado el predio.

Por último, en cuanto atañe a la constitución del depósito judicial por el monto de la indemnización, el cual, según se informa, se encuentra a disposición del Juzgado Promiscuo Municipal de Tabio – Cundinamarca – para el proceso con radicado 2019-00187, se modificará la decisión, para ordenar oficiar al despacho en comento a efectos de que se lleve a cabo la correspondiente conversión.

Por lo brevemente expuesto, **se dispone:**

³ Artículo 28 de la Ley 56 de 1981.

⁴ Inciso 2º, artículo 376 del Código General del Proceso.

PRIMERO: Denegar la aclaración solicitada, en cuanto corresponde a la comisión para la realización de la inspección judicial.

SEGUNDO: Modificar el numeral **sexto** del proveído dictado el 30 de septiembre de los cursantes, el cual quedará en los siguientes términos:

“SEXTO: Oficiese al Juzgado Promiscuo Municipal de Tabio – Cundinamarca – para que se realice la conversión del título judicial, por valor de \$1.708.735,00, que fuera constituido por el Grupo Energía de Bogotá S.A. el 26 de septiembre de 2019 para el proceso No. 2019-187, a órdenes de este despacho y para el presente asunto.”

TERCERO: Notifíquese esta decisión junto con el auto que se modifica, en la forma y términos allí dispuesta.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 072 de fecha
04-NOVIEMBRE-2020

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena

validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bded100b087468e1ccdc7d7189c3fc6771317f8d1d2dc72e60a4552571
82c8c8**

Documento generado en 03/11/2020 08:33:24 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, tres de noviembre de dos mil veinte

Radicado: 110014189036-2020-00650-00

Con vista en la solicitud presentada por el apoderado de la ejecutante, el pasado 20 de octubre y en aplicación a lo reglado en el artículo 461 del Código General del proceso, **Resuelve:**

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por Compañía California S. A. – En Reorganización- en contra de Luis Alfonso Rojas Casas (pagaré No. 12), **por pago total de la obligación.**

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto. En caso de existir remanentes, secretaría observe las previsiones del artículo 466 ritual. Ofíciense.

TERCERO: Ordenar al ejecutante hacer entrega del título valor objeto de esta acción al ejecutado.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 072 de fecha
04-NOVIEMBRE-2020

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

**ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**95d2b8da5d03d8517536fee081f0def3981d8ca5fe7a0305e3bc31ceded
7ad16**

Documento generado en 03/11/2020 08:33:27 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**